

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19573 31 84 001 2019 00240 01
Proceso	VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FREDY BONILLA CHARA – EDUAR BONILLA CHARA – MARITZA BONILLA CHARA – HUGO BONILLA CHARA – MARIA LUCY BONILLA CHARA – MARIA NELA BONILLA CHARA – MILTON BONILLA CARABALI - ZULENY BONILLA CHARA ¹⁻⁻²
Demandado	NIMIA BONILLA ESCOBAR – DANILO BONILLA ESCOBAR – RODELFI BONILLA ESCOBAR – STELLA BONILLA ROJAS – IGNACIO BONILLA ROJAS – JOSE ANTONIO BONILLA ROJAS – JHULIANA BONILLA ROJAS ³ - HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁴
Vinculado	DIONISIA CARABALI ⁵ [demandante excluyente]- TERESA ROJAS BOLAÑOS ⁶ [litisconsorte necesario]
Demandado excluyente	HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA ⁷
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio queja

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante - FREDY BONILLA CHARA, EDUAR BONILLA CHARA, MARITZA BONILLA CHARA, HUGO BONILLA CHARA, MARIA LUCY BONILLA CHARA, MARIA NELA BONILLA CHARA, MILTON BONILLA CARABALI y ZULENY BONILLA CHARA, contra el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por el cual se denegó el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia del 28 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

¹ Con Curador ad-litem provisional: KENE LUCUMI BONILLA, según lo expresado en la demanda

² Por conducto de apoderado: Dr. MILLER ANDRADE RAMIREZ – Correo electrónico: mymjuridicassas@hotmail.com - Celular: 300 330 6123 – 320 692 4717 – Los demandantes: eduarbonillachara@gmail.com – Móvil: 315 626 1352

³ Apoderada de todos los demandados: Dra. LICET GUZMAN LEÓN – Correo electrónico: licetguzmanleon@hotmail.es – Móvil: 318 363 7316. Los demandados al correo electrónico jromeropenal@gmail.com – yulivaldes2015@gmail.com – Móvil: 312 657 1312 – 312 628 4014

⁴ Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados: Dra. ROSARIO ZAPE JORDAN – Correo electrónico: dra.rosariozape@gmail.com - Móvil: 311 307 27 41 – 301 477 8051 – 312 778 3399

⁵ Apoderado: Dr. RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA – Correo electrónico: raulchara1982@hotmail.com – Móvil: 311 627 8020. La señora DIONISIA CARABALI – correo: doiniciacarabali@gmail.com

⁶ Móvil: 312 228 3251

⁷ Curador Ad-litem: Dr. DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL – Correo electrónico: diego.cordoba@usc.edu.co - dielcor@hotmail.com – Móvil: 315 570 6760

En el presente asunto, la Sala de Decisión profirió sentencia el 28 de febrero de 2023, proveído contra el que el apoderado de los demandantes interpuso recurso de casación. Seguidamente, mediante auto del 02 de mayo de 2023, el Despacho resolvió denegar el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia en comento, luego de considerar, que en el fallo se zanjó la discusión relativa al estado civil, al confirmarse la declaratoria de la unión marital de hecho conformada entre ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, quedando satisfecha aquella pretensión de la parte actora, y que, aun cuando en el recurso de apelación se elevaron reparos contra la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA -buscado derruir la declaración efectuada en primera instancia-, la parte recurrente persigue que se declare la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA VIAFARA, y por lo tanto, el interés para recurrir en casación se circunscribe al aspecto patrimonial, concretamente, al valor del único bien inmueble que de acuerdo a lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, adquirieron IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA durante la vigencia de la unión marital de hecho, que conforme los elementos de juicio que obran el expediente, no alcanza el monto señalado en el artículo 338 del C.G.P, de 1.000 SMLMV (\$1.160.000.000 m/cte).

Contra la anterior decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque la providencia recurrida, o en su defecto, de forma subsidiaria, se dé trámite al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Surtido el traslado correspondiente del recurso de reposición, el apoderado de la demandada – DIONISIA CARABALÍ, refiere que es errónea la interpretación del recurrente, quien de manera mal intencionada insiste en dilatar el proceso con la única finalidad de continuar usufructuando los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, y en tal virtud, solicita negar el recurso y condenar en costas al recurrente⁸.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

⁸ Documento 42 del expediente

De otro lado, el artículo 352 del C.G.P., prevé:

*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. **El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación**”.*

Así mismo, el artículo 353 del C.G.P., regla lo atinente a la interposición y trámite del recurso de queja, indicando que *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación...”*.

En relación con la procedencia del recurso de reposición contra el auto que deniegue el de casación, para efectos de recurrir en queja, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 21 de julio de 2020⁹, refirió:

“... de conformidad con el artículo 352 ibídem, la queja procede contra el auto que «deniegue el de casación», con el propósito que la Corte determine si la privación del mentado recurso por parte del Tribunal fue acertada o no y, de encontrarla infundada, proceda a admitirlo.

Ahora, en lo que respecta al procedimiento que debe adelantarse, el canon siguiente (353), exige que su interposición se realice en subsidio del de reposición formulado «contra el auto que denegó la (...) casación», salvo cuando este sea consecuencia «de la reposición interpuesta por la parte contraria», caso en el cual deberá acudir directamente dentro de la ejecutoria.

En lo que resta, deberá acontecer la reproducción de las piezas procesales que sean ordenadas por el magistrado sustanciador de la apelación, a costas del interesado, luego de lo cual, la última autoridad ordenará remitir a esta Sede el escrito impugnatorio con los anexos correspondientes, con el fin de que aquí se surta el traslado oportuno y, de no requerirse otros documentos, se decida”.

Recuérdese además, que el artículo 334 del Código General del Proceso, establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, en toda clase de procesos declarativos, las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, y *“tratándose de asuntos relativos al estado civil, sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”*.

Descendiendo al caso concreto, aduce el recurrente, que el Despacho desconoce la oposición realizada por la parte actora, *“a las pretensiones de la demanda de reconvención impetrada por la señora DIONISIA CARABALI”*, lo que prueba su interés para recurrir en casación, y por lo que *“se equivoca”* la Corporación al indicar que el interés perseguido por los demandantes es meramente económico, pues la solicitud de adición tiene origen *“en la incongruencia desarrollada por el Despacho*

⁹ CSJ AC1469-2020, 21 jul. 2020, Rad. No. 11001-02-03-000-2020-00455-00

en su providencia al negar la pretensión o cargo 5 del escrito de alzada y escrito de sustentación y alegatos que indico que no le asistía el derecho a la señora DIONISIA CARABALI, reclamar derecho alguno sobre los predios identificados con las matrículas 124- 23941 y 124-23943 por ser parte de la masa patrimonial adquirida en la vigencia de la sociedad patrimonial entre el señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D) y ANA RUT CAHRA (Q.E.P.D.) petición que fue negada por el AD QUEM pero declarada de oficio en la parte considerativa más no en la parte resolutive, por lo que se presentó la referida solicitud de adición o aclaración, que fue resuelta mediante decisión de fecha 21 de marzo del año 2023, también negándola pero aclarando “confirmando” la referida exclusión de los bienes “124-23941 y 124-23943” de la sociedad patrimonial entre la señora DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.D)”, lo que asegura, “no desconfiguran el interés para recurrir”, pues “incumbe a los herederos hijos del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA (Q.E.P.) que no se declare la unión marital de hecho con la señora DIONISIA CARABALI, porque la misma no se configuró, nació ni de hecho ni de derecho”.

Frente al interés para recurrir en casación en asuntos como el que ocupa la atención del despacho, conviene precisar, que la declaratoria de la unión marital de hecho perseguida por los demandantes, respecto del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA y ANA RUTH CHARA, logró su reconocimiento en ambas instancias, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, fecha ésta última, del deceso de ANA RUTH CHARA, y por lo tanto, superada cualquier disquisición en torno al estado civil, es evidente que el debate gira en torno a un aspecto meramente económico, que se centra, en el no reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros ANA RUTH CHARA e IGNACIO BONILLA, en la que se dice, se adquirió el único bien que integra dicho haber social, que es el inmueble con M.I. 124 – 23943, pero no habiéndose aportado un dictamen pericial para establecer el valor del bien inmueble, se tendrá en cuenta para todos los efectos, el valor fijado en la escritura pública No. 251 del 05 de diciembre de 1986¹⁰, corrida en la Notaría Única de Corinto – Cauca, que es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); máxime cuando ningún otro medio suasorio obra en el expediente que permita establecer un valor diferente. Lo anterior, conforme lo indicado en el proveído del 2 de mayo de 2023, y que a juicio de este Despacho, debe mantenerse incólume, pues ningún medio de convicción infirma las conclusiones expuestas hasta el momento.

¹⁰ Folios 21 a 24 del expediente físico

También, en el fallo emitido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA - CAUCA, se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, desde el año 2002 hasta el 25 de marzo de 2014, y se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial entre los mencionados compañeros; declaración a la que se opuso el apoderado de los demandantes, y que conforme lo expresado en el escrito contentivo del recurso de reposición, *“prueba su interés para recurrir en casación”*, tratándose de un asunto relativo al estado civil.

En relación con el interés para recurrir en casación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

“3.- En el caso concreto, la Corte observa que en la queja la promotora, por intermedio de su abogado, pese a que le fue reconocida en ambas instancias la unión marital de hecho, en modo alguno criticó lo relativo a los extremos temporales o contenidos de ese estado civil; por el contrario, el escrito del 19 de diciembre de 2017 como se anotó ut supra, al hacer relación únicamente al interés para recurrir con énfasis en los bienes que serían sometidos a posterior proceso liquidatorio, traduce que la pugna radica en el aspecto patrimonial.

Por lo mismo, el reproche es del resorte eminentemente crematístico y no atañadero al estado civil, por lo que con cara a la casación, aplica el canon 338 del Código General del Proceso.

Ante estas circunstancias, acertó el juzgador de última instancia al denegar la concesión del mecanismo extraordinario, porque la demandante María Esperanza Orjuela Robayo no alcanzó el interés previsto en el mencionado artículo 338 para invocarlo, esto es, el equivalente a 1000 SMMLV, que asciende a \$737'717.000 para el año 2017.

Efectivamente, este precepto prevé que «(c)uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

Y, en concordancia con esa disposición, el canon 339 de la misma compilación legal consagra que «(c)uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá adoptar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.»

Al momento de interponer el recurso extraordinario, la recurrente omitió aportar el aludido dictamen pericial, al paso que con los elementos contemporáneos de juicio adosados en el expediente, no se pudo constatar el justiprecio¹¹.

Igualmente, ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, que *“...deviene errado sostener que cualquier providencia definitiva proferida en un litigio que involucre una pretensión de ese talante [declarativa de la unión marital de hecho] pueda ser susceptible de ser recurrida en casación...”¹²*, por lo que *“es imprescindible establecer si las razones que conducen a la interposición de la casación se apoyan en la*

¹¹ CSJ AC1227-2018, 03 abr. 2018, Rad. No. 11001-02-03-000-2018-00556-00

¹² CSJ AC337-2023, 21 feb. 2023, rad. No. 11001-02-03-000-2022-04438-00

negativa o favorecimiento de los pedimentos que inciden directamente en el estado civil o si, más bien, tienen que ver exclusivamente con los efectos patrimoniales propios de la declaración de existencia del vínculo marital, pues, en este último evento, deviene ineludible el acatamiento del requisito impuesto por el mencionado precepto 338¹³.

En este orden de ideas, declarada la unión marital de hecho entre ANA RUTH CHARÁ e IGNACIO BONILLA VIÁFARA, desde el 01 de enero de 1962 hasta el 10 de junio de 2001, fecha de fallecimiento de la compañera permanente, es evidente, que en ningún modo podrá extenderse en el tiempo dicho límite temporal, ni sobreponerse a la declaratoria de la unión marital de hecho conformada entre DIONISIA CARABALI e IGNACIO BONILLA VIAFARA, reconocida a partir del año 2002 y hasta el 25 de marzo de 2014, siendo ésta última, posterior al deceso de la señora ANA RUTH CHARA, y en tal virtud, la declaratoria de la unión marital de hecho conformada entre IGNACIO y DIONISIA, en nada afecta las pretensiones de los demandantes, desde el punto de vista del estado civil. Distintos, son los efectos patrimoniales que se proyectan de tal declaración, y que eventualmente afecta a los demandantes, como herederos del señor IGNACIO BONILLA VIAFARA, e interesados en los bienes llamados a integrar la masa sucesoral, entre ellos, los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 12-23941 y 124-23943¹⁴ [no siendo posible, fijar un valor diferente, al antes señalado, respecto del último predio], respecto de los cuales, el apelante no acreditó el valor de los mismos, a fin de establecer el quantum requerido para recurrir en casación.

Sin más consideraciones, como la sentencia de segundo grado no causa a los demandantes ningún agravio, en relación con el estado civil, que se declaró conforme lo solicitado, el interés para recurrir en casación de la parte actora, será esencialmente económico, y no alcanzando los 1.000 SMLMV (\$1.160.000.000 m/cte), se mantendrá incólume la providencia censurada de fecha 02 de mayo de 2023, y en su lugar, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 114 numeral 4° del C.G.P., remitiéndose vía correo electrónico copia de las piezas procesales pertinentes, para que se surta el recurso de queja ante el Superior a términos del artículo 353 del C.G. del Proceso.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil - Familia,

RESUELVE

¹³ *Ibídem.*

¹⁴ Además, de el predio adjudicado por el INCODER al señor IGNACIO BONILLA VIAFARA mediante la Resolución No. 1207 del 19 de octubre de 2009, con una extensión de 3.210 m²

PRIMERO: No reponer lo dispuesto en el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 4° del C.G.P., y por conducto de la Secretaría de la Sala, remítase vía correo electrónico copia de las siguientes piezas procesales: La demanda [folios 27 a 32, cuaderno No. 1], el escrito de subsanación de la demanda [folios 38 a 39, cuaderno No. 1], la copia de la Escritura Pública No. 251 del 5 de diciembre de 1986 allegada con la demanda [folios 21 a 24, cuaderno No. 1], los escritos de contestación de la demanda [folios 54 a 56; 98 a 100, y 147 a 148, cuaderno No. 1], copia de la demanda promovida por DIONISIA CARABALÍ [folios 26 a 27, cuaderno demanda excluyente], y de las Resoluciones emitidas por el INCODER [folios 15 vuelto a 25, cuaderno demanda excluyente], el escrito de contestación de la demanda excluyente [folios 58 a 62, cuaderno demanda excluyente], la grabación de la audiencia del 22 de febrero de 2022 en la que se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, acompañada del Acta de la audiencia [folios 223 a 224, cuaderno No. 1], y del escrito de sustentación del recurso de apelación [folios 128 a 133, cuaderno No. 1]. Así mismo, se remitirá el link de acceso al expediente digital, contentivo de las actuaciones surtidas en segunda instancia, incluido, el presente proveído, para efectos del trámite del recurso de queja ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA